



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00485-00

DEMANDANTE: GYJ FERRETERIA S.A. NIT. 800.130.426-3
DEMANDANDO: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVAREZ C.C. 88.237.404

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con c.c. 39.527.636 y T.P. 56.353 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00914-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADAS: CARMEN ALICIA DIAZ ARCHILA C.C. 60.369.954
SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA C.C. 60.386.676

En atención del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte activa, a través del cual presentó su renuncia al poder conferido y como quiera que del memorial se desprende que la obligación fue objeto de cesión por parte de BANCOMPARTIR S.A. a RENACER FINANCIERO S.A., se hace necesario requerir al cesionario a fin de que allegue al expediente el contrato correspondiente y proceda a realizar la designación de apoderado judicial, para poder continuar con la siguiente etapa procesal.

Es menester indicarle al interesado que se encuentra pendiente el emplazamiento de la acreedora hipotecaria.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a **RENACER FINANCIERO S.A. NIT 901061732** – 2 al email: info@renacerfinanciero.com.co y auxjuridico1@renacerfinanciero.com.co

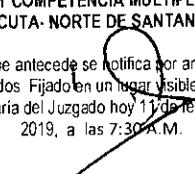
•El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M. |
|  El secretario |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00516-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: PEDRO JOSE ACERO MEDINA C.C. 13.246.771

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto de fecha 16 de julio de 2018, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **PEDRO JOSE ACERO MEDINA C.C. 13.246.771**, ubicado en la CALLE 1 CALLE 5 BARRIO SANTA ANA CORREGIMIENTO BOCONO- AVENIDA 1 # 5-15 BARRIO SANTA ANA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45999 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00572-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto de fecha 8 de agosto de 2018, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536**, ubicado en la CALLE 10 18- 76 LOTE 26 MANZANA 13 URBANIZACIÓN ANIVERSARIO II ETAPA SECTOR TORCOROMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-123312 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

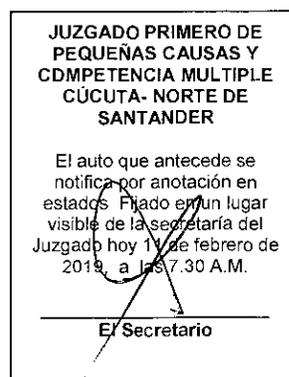
- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00880-00

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCIA C.C. 88.251.717
DEMANDANDO: EDUARDO RONY PARADA CALDERON C.C. 88.262.535

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JORGE GALLO REY, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA identificada con c.c. 60.393.027 y T.P. 109.968 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01093-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: FLOR MARIA CORDON SEPULVEDA C.C. 24.037.939

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado con c.c. 80.215.868 y T.P. 159.940 del C.S.J., al poder conferido por el demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

Finalmente, se ordena REQUERIR a H.P.H. INVERSIONES S.A.S. a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01168-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: YULIANA ANDREA MATAGIRA ROMERO C.C. 1.010.068.438

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado con c.c. 80.215.868 y T.P. 159.940 del C.S.J., al poder conferido por el demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**

Finalmente, se ordena REQUERIR a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
Restitución de Inmueble arrendado Rad: 54-001-41-89-001-2018-00384

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ RAMON C.C.13.352.869
DEMANDADO: SILVIO MOSQUERA VILLADA C.C.88.205.313

Se encuentra al despacho memorial presentado el 27 de noviembre del año anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto del 21 de ese mismo mes y año, por cuanto no se repuso el auto de fecha 30 de julio del 2018.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Entiende el Despacho que la aclaración solicitada, recae sobre este aparte:

"De otra parte, ante la petición especial formulada por la apoderada del demandante de vincula al proceso al secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, el despacho no lo encuentra necesario en virtud del procedimiento que acá se tramite,..."

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

Entre otros apartes de importancia para el desarrollo del presente auto, el Despacho transcribe los siguientes argumentos esbozados por la togada:

"Si al secuestre le corresponden las funciones de custodiar y administrar los inmuebles que en virtud de un proceso judicial estén embargados y secuestrados,

- a) ¿Por qué no se hace necesaria la intervención del señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, dentro de este procedimiento?
- b) ¿Cuál es fundamento jurídico de la decisión adoptada?

Por ello el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado procede a examinar si la solicitud de aclaración fue interpuesta en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 285, establece: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado fuera del texto)

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Frente a estas situaciones se tiene que la solicitud fue interpuesta dentro del término legal y en concordancia con las normas aludidas.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el inconformismo de la togada radica en que la decisión que profirió el Despacho el 21 de noviembre del 2018, el cual tuvo origen en la interposición de un recurso de reposición por parte de la misma apoderada, frente a la providencia del 30 de julio del 2018, en la cual requirió como petición especial: **"SOLICITO LA VINCULACIÓN DEL SECUESTRE dentro del presente tramite,"**

En este contexto, se precisa que las partes en un proceso de restitución de inmueble arrendado, son el arrendador, entendida como la parte que concede el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda total o parcialmente, y arrendatario quien es la parte que se obliga a pagar por este goce un precio determinado, y su regulación está enmarcada en la Ley 820 del 2002, por su naturaleza, y de conformidad con el auto admisorio a folio 24 C1, el presente proceso litigioso está entablado entre las partes requeridas sin ser necesario la vinculación de otra parte, como lo expone la apoderada de la parte demandante.

La vinculación y/o integración es una figura procesal que se presenta cuando no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que hayan intervenido en los hechos jurídicamente relevantes enunciados dentro del proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, máxime, cuando la causal alegada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Razones por las cuales no se hace necesaria la vinculación del secuestre, diferente es y de conformidad con el artículo 52 de la norma referida, que en virtud de la posesión del Dr. Alexander Toscano Páez, en la diligencia del 26 de septiembre del 2017, deba cumplir con el deber que el cargo le impone, y es especial, la custodia del bien inmueble ubicado en la avenida 9 calles 2 y 3 No. 2N-26 barrio San Martín, por cuanto fue dejado a su disposición en el estado que fue descrito en dicha diligencia, y este a su vez dejó en depósito gratuito al señor MOSQUERA VILLADA situación aceptada por este profesional y de acuerdo a derecho, diligencia efectuada en el curso de un proceso ejecutivo adelantado en otro Despacho Judicial.

Esta Unidad Judicial propende por el cumplimiento e interpretación de las normas procesales en armonía de los derechos sustanciales, la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, materializadas en las decisiones a las solicitudes formuladas y con aplicación de las normas en concordancia con el código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho en los anteriores términos procede a aclarar lo expuesto por la togada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 11
de febrero de 2019 a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm